

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Sta. María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Aragon. *La Direccion general de Rentas me dice lo siguiente.*

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual la Real orden que sigue:—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, del expediente instruido con motivo de haberse querido incluir á varios empleados de los Gobiernos civiles, de Propios y de Policía, en los repartos de contribucion de paja y utensilios, con el pretexto de que no cobran sus sueldos del Real tesoro; y considerando S. M. que la circunstancia de varios fondos que se recaudan, y aplican determinadamente á diferentes objetos del Real servicio, no hayan ingresado hasta aqui en las tesorerías que reciben las demas contribuciones: no puede hacer que dejen de ser una parte integrante del Real erario, y que en lo sucesivo deben ingresar en las mismas tesorerías, segun está mandado; se ha dignado resolver, conformándose con el dictámen de esa Direccion general, que ni los empleados de los Gobiernos civiles, ni los de Propios, ni los de Policía están sujetos á la contribucion de paja y utensilios por los haberes que como tales disfrutan. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1834. = Domingo de Torres.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para la inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de este Reino. = Zaragoza 2 de Setiembre de 1834. = Santiago Ascacibar.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha 27 de Agosto próximo pasado la Real orden que sigue.*

»Deseando S. M. la REINA Gobernadora disminuir los funestos resultados del cólera morbo en los pueblos de esa provincia afligidos por tan cruel enfermedad, se ha dignado resolver se pongan á disposicion de V. S. por el director general del Real

tesoro cuarenta mil reales vellon, á cuyo fin le comuniqué ayer la orden oportuna. Y es la voluntad de S. M. que con dicha cantidad se atienda al socorro de las necesidades mas jurgentes, procuranlo la asistencia de los enfermos sin recursos, y la manutencion de los demas habitantes menesterosos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

El vivo interes que S. M. la REINA Gobernadora ha manifestado por el alivio de los pueblos de esta provincia afligidos con la enfermedad del cólera morbo, debe excitar en todo corazon sensible sentimientos de la mas profunda gratitud. Su generosidad hará conocer á todos, que si como Soberana emplea su poder en hacer feliz á una Nacion digna de serlo, como Madre tierna y compasiva se complace en hacer experimentar los efectos de su ternura á los que gimen víctimas de la miseria y del dolor. Correspondiendo yo á los designios de S. M. procuraré, que con aquella cantidad sean socorridos los mas necesitados, y que se distribuya con la sabia economía que en la antecedente Real orden se manda, así como las demás cantidades que se hallan destinadas, y se destinaren para igual objeto. Me prometo del celo de los Ayuntamientos me auxiliarán con sus noticias y eficaz cooperacion, seguros de que mis deseos como los de nuestra REINA Gobernadora, no son otros, que el proporcionar á los pueblos afligidos el mayor consuelo y socorro que fuere posible. Zaragoza 3 de Setiembre de 1834. = Pedro Clemente Ligués.

Otra. *Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 28 de Agosto último se me ha comunicado la Real orden que sigue.*

»El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 24 del corriente, me dice que con la de 17 de Junio último comunicó al Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias la Real orden que sigue. = Para facilitar á la Junta eclesiástica creada por Real decreto de 22 de Abril último los medios de preparar las importantes reformas confiadas á su celo, y de adquirir los conocimientos necesarios acerca de los bienes del clero secular y regular, cuya suficiente y decorosa dotacion es uno

de los objetos de la formacion de dicha Junta, ha tenido á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora, que las corporaciones del clero secular y regular, antes de proceder á la enagenacion de bienes inmuebles, alhajas ó muebles preciosos de su respectiva pertenencia, acudan á S. M. en solicitud de licencia, en cuyo caso, con conocimiento de causa, resolverá S. M. lo que estime mas conveniente al bien de la Iglesia y del Estado =De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su notoriedad y efectos convenientes. Zaragoza 6 de Setiembre de 1834. =Pedro Clemente Ligués.

Otra. *Por la Secretaria de Estado y del Despacho de lo Interior, se me ha comunicado con fecha de 31 de Agosto último la Real orden siguiente.*

"En Real orden circular de 20 de Febrero último expedida por este Ministerio, en confirmacion de otra de 29 de Noviembre de 1831, que lo fué por el de Hacienda, se autorizó á los cosecheros de uva de todas las provincias de la Península para que den principio libremente á la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las Justicias de los pueblos intervengan de manera alguna bajo pretexto de costumbre ó por cualquiera otra razon; pero habiéndose recibido varias reclamaciones de los pueblos, dirigidas á esta Secretaria del Despacho por los respectivos Gobernadores civiles, manifestando que si bien aquella Soberana determinacion es utilísima y justa en lo general, no por eso deja de ser perjudicial en algunos casos particulares; S. M. la REINA Gobernadora, queriendo evitar los inconvenientes que pudiera ofrecer la aplicacion uniforme de la citada Real orden en las diferentes provincias, se ha servido resolver que se cumpla rigurosamente en aquellas que presentan la propiedad rural repartida de tal suerte, que los pagos y cuarteles de viñas tienen servidumbre independiente unos de otros; mas no cuando se hallen cerradas bajo un mismo coto las pertenecientes á varios dueños, en cuyo caso es la voluntad de S. M. que continúe observandose en las vendimias y demas labores de este ramo de agricultura la práctica establecida hasta ahora, interin se promulga una ley de acotamientos y servidumbres rurales."

Lo comunico á los Ayuntamientos de esta provincia para que haciendo la debida distincion de los dos casos, que expresa la antecedente orden de S. M. dispuesto en circular de 20 de Febrero de este año, autorizando á los cosecheros de uva para dar principio libremente á la vendimia en la época y forma, que crean conveniente, y en el segundo procuren se continúe observando la práctica establecida hasta ahora en las vendimias y demas labores de este ramo, esperando la ley de acotamientos y servidumbres rurales que dicha orden ofrece para conciliar los intereses del derecho de propiedad con los de la mayor prosperidad de la agricultura. Zaragoza 8 de Setiembre de 1834 =Pedro Clemente Ligués.

Otra. El Contador general de Propios y arbitrios del Reino en oficio de 23 de Agosto próximo pasado tratando de la suscripcion del Diario de la Administracion, hoy con el título de *Anales administrativos*, y de la obligacion á suscribirse los pueblos que llegan, ó pasan de doscientos vecinos con arre-

glo á las órdenes de S. M. me dice entre otras cosas, disponga que por esta Contaduría principal de Propios se abran cargos á todos los pueblos que segun dicha base están obligados á la suscripcion y que tenga á bien acordar se les exijan los trimestres adeudados y que adeuden en lo sucesivo para evitar el compromiso en que se veria el gobierno si por falta de recaudacion no pudiese cubrir la contrata del empresario que mensualmente ha de recibir la suma designada en ella, ni hacer frente á las otras atenciones tambien mensuales que pesan sobre estos fondos, cuyo por menor, ó cuotas individuales de los pueblos no deben ofrecer dificultad en su recaudacion atendida la cortedad de su importe, no solo por trimestres adelantados, si no tambien la anual si la hiciesen de una vez, cuyo apronto les evitaria la molestia de las cuatro conducciones del dinero á esta Administracion de Correos; y que aun cuando no es de creer que esta suscripcion exija la necesidad de aumentar recursos al fondo municipal pueden sin embargo en otro caso proponer lo preciso, bajo el orden que se observa para cubrir las demas cargas reglamentarias, pero sin paralizar por esto el pago de la suscripcion pues que la falta que se acredite deberá recaer sobre las demas atenciones interin se determina la concesion del arbitrio, ó reparto que se solicite.

Por tanto se hace indispensable cumplan exactamente con lo mandado los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia obligados á la suscripcion sin dar lugar á providencias de rigor que me serán desagradables, pero que habré de adoptar irremisiblemente contra los morosos si no satisfacen dentro del término preciso de este mes los trimestres que han debido pagar, ó por todo el año corriente, si en ello no encontrasen la mayor dificultad, y particularmente hago este encargo á los pueblos, que solo han pagado el primer trimestre, ó ninguno, apesar de que debian haberlo ya satisfecho en cuyo estado de atraso se encuentran los que acontinuacion se anotan. =Almonacid de la Sierra. =Alpartil. =Aguilón. =Alagon. =Bujaraloz. =Calatorao. =Codo. =Castejon de Valdejasa. =Epila. =Fuentes de Ebro. =Letux. =Muel. =Mediana. =Pina. =Quinto. =Villanueva de la Huerva. =Villamayor. =Zuera. =Gallur. =Lumpiaque. =Magallou. =Mallen. =Pedrola. =Ciudad de Calatayud. =Aranda. =Aniñon. =Ateca. =Brea. =Moros. =Morata de Jalon. =Bielsa. =Sabiñan. =Sos. =Biel. =Egea de los Caballeros. =Sádaba. =Tauste. =Ciudad de Daroca. =Azuarra. =Aguaron. =Codos. =Herrera. =Moyuela. =Villafeliche. =Ciudad de Tarazona. =Caspe. =Chiprana. =Escatron. =Lécera. =Maella. =Nonaspe.

Y lo prevengo á los Ayuntamientos de conformidad con lo que me ha espuesto el Sr. Contador principal de Propios en desempeño de sus atribuciones, y en observancia de las órdenes superiores á fin de que acreditando el celo que tienen manifestado por los legítimos derechos de la REINA Nuestra Señora dispongan sean puntualmente cumplidas sus Soberanas y benéficas disposiciones dirigidas á la prosperidad de los mismos pueblos. Zaragoza 4 de Setiembre de 1834. =Pedro Clemente Ligués.

Otra. Apesar de que en los Boletines oficiales de 15 de Noviembre del año próximo pasado y 12 de Julio del corriente se recordó á los Ayuntamientos con cominacion de apremio el pago de las cuotas fijas que deben satisfacer puualmente de los pro-

dictos de sus Propios por reparto extraordinario con destino al pago de asignaciones de la Real sociedad aragonesa, su secretario, Real Academia de S. Luis, médicos directores de Baños, y premios de aprehensores de ladrones, me es muy sensible el retraso que se advierte en muchos de los pueblos segun se me ha manifestado por el Sr. Contador principal de Propios, no solo por lo respectivo al cupo correspondiente al corriente año que han debido verificar con la anticipación prevenida si es que muchos pueblos no lo han satisfecho por los años 1832 y 1833 y aun algunos se hallan en descubierto tambien por el de 1830 y 1831 motivo por que esta en descubierto la solvencia de las atenciones indicadas que justamente reclaman los interesados, y cuyo pago es de toda urgencia: por tanto debo prevenir á los Ayuntamientos de esta Provincia por última vez que atendiendo al objeto de que se trata, tan recomendable por todos conceptos manifiesten su celo en observancia de las órdenes superiores satisfaciendo dentro del término preciso é improrogable de un mes las anualidades que se hallen adeudando por el expresado reparto extraordinario inclusa la presente; sin dar lugar á que contra los morosos me vea precisado á doptar providencias de rigor aunque desagradables pero indispensables para que sean cumplidas las Soberanas disposiciones y satisfechas religiosamente las atenciones privilegiadas á que estan afectos los caudales procedentes de dicho reparto extraordinario. Zaragoza 6 de Setiembre de 1834. = *Pedro Clemente Ligués.*

Otra. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado, con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

«Conviniendo que los proyectos de las obras de Caminos, puentes, y canales se sometan á la censura de la Direccion general de estos ramos para que no se emprendan sin seguridad de que son realmente útiles, de que está bien calculado su coste, y de que se ha tenido presente el buen gusto que debe distinguirlas y la solidez con que han de ser egecutadas; se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora que los gobernadores civiles de las provincias, mientras no pueda destinarse á cada una de ellas un Ingeniero civil, dirijan los planos de las obras de esta especie por conducto de este Ministerio á dicha Direccion general para su examen y aprobacion antes de proceder á la egecucion de las que proyectan los mismos gobernadores civiles, los Ayuntamientos y otra cualquiera que haya de costearse por cuenta de los pueblos bien sea por reparto vecinal, por arbitrios especiales, ó por sus fondos municipales; debiendo acompañar con el expediente los planos anteriores, si los hubiese, aun cuando hayan sido corregidos por la Direccion de caminos, é igualmente los presupuestos, y cálculo de su coste. De orden de S. M. lo comunico á V. S. par su inteligencia y cumplimiento.»

Cuya Soberana disposicion la hago saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, para su conocimiento, y á fin de que se atemperen en un todo á lo que se manda en la antecedente Real orden la que les servirá de norma, para los expedientes que sobre dichos proyectos de obras tubieren pendientes, debiéndolos dirigir á este gobierno civil, para hacerlo yo á la Superioridad. Zaragoza 10 de Setiembre de 1834 = *Pedro Clemente Ligués.*

Presidencia de la junta provincial de Sanidad de Zaragoza. = El Excmo. Sr. capitán general de este ejército y reino me dice con fecha de ayer lo que sigue.

«El presidente de la junta municipal de Sanidad de Tortosa con fecha 30 de Agosto próximo pasado me dice lo que copio.

«Con esta fecha dirige esta junta á los pueblos de la ribera del Ebro de este corregimiento el oficio del tenor siguiente. = Cuando esta junta recibió noticia de haber aparecido en Mequinenza y en otros pueblos de Aragon la enfermedad del cólera-morbo, tuvo por entonces conveniente dictar ciertas medidas sobre admitirse las embarcaciones de aquella provincia; mas habiendo aparecido igualmente la propia enfermedad en varios pueblos de la ribera del Ebro y en esta ciudad misma, tocándose la escasez y carístia de granos procedentes de la misma provincia de los cuales se abastecian, ha resuelto alzar aquella prohibicion, permitiendo en su consecuencia la libre navegacion de dichas embarcaciones y demas que quieran ocuparse en el transporte de dichos granos, con la sola restricción de haber de observar las medidas sanitarias adoptadas por los pueblos sanos, los cuales en manera alguna se opondrán al libre paso de las citadas embarcaciones. = Cuya disposicion comunica á V. E. esta junta para su inteligencia y mas puntual y exacto cumplimiento. = Lo que le ha parecido conveniente trasladar á V. E. para su inteligencia, y por si tiene á bien disponer se circule á los pueblos de ese distrito.»

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacerlo saber á los pueblos de esta provincia que está á su cargo con el objeto indicado.

Y lo comunico al público para su inteligencia y gobierno. Zaragoza 6 de Setiembre de 1834. = *Pedro Clemente Ligués.*

Don Francisco de Paula Orlando, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, intendente de Ejército, Interventor general del mismo, é Intendente general interino.

Habiendo mandado S. M. por Real orden de treinta de Agosto último que se celebre segunda subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeúntes en la demarcacion militar de Navarra y provincias Vascongadas, en un año, que principiará en primero de Octubre próximo, y concluirá en fin de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, he señalado para dicho acto el dia veinte del corriente á las doce del dia en los estrados de esta Intendencia general del Ejército; advirtiéndole que en la Secretaría de la misma se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio. Madrid 1.º de Setiembre de 1834. = *Francisco Orlando.* = *José María Montoro, Secretario.*

PARTE NO OFICIAL.

Zaragoza 8 de Setiembre de 1834.

Al ver que el Gobierno, cuando se trata de reformas y mejoras, previene los deseos de los Procuradores á Córtes, como ha sucedido en el proyecto de abolicion del voto de Santiago; es de esperar que no deje de estender su mano benéfica á las muchas que

hay que hacer en esta provincia. Pero como hay algunas de cuya menor ó mayor tardanza depende indudablemente su bien estar ó su ruina; los ayuntamientos y juntas económicas no deben aguardar el turno que las puede caber en la deliberación de los Estamentos ó en la tabla que pueden haber formado los Ministros para su abolición. Es preciso que estos cuerpos como mejor informados de la justicia que les asiste, y como encargados mas particularmente del fomento de la riqueza, reunan á la mayor brevedad cuantos antecedentes haya en la materia, y recurran al Gobernador civil en solicitud de que las esponga.

Entre las innumerables que pueden presentarse á las Córtes con suficientes razones para abolirlas, hay cinco de tanta monta y de injusticia tan notoria, que en nuestro concepto obtendrán en el Estamento la misma unanimidad que la del voto de Santiago.

La abolición de la contribución de un millón de reales que paga el Reino de Aragon al Canal imperial: la de la pecha que paga el estado llano en las antiguas comunidades de Calatayud, Daroca, Albaracin y Teruel: la de frutos civiles: la de mayor caridad que las demas provincias con que contribuye por las Bulas; y el impuesto sobre los aguardientes; debe llamar la atención en la solicitud de los ayuntamientos y juntas creadas para fomentar.

Entre los muchos Procuradores que han hablado contra la exacción del voto de Santiago, á penas hay uno á quien se le haya olvidado la poderosa razon de que *á ser justa debiera haberse hecho en todas las provincias reconquistadas de los moros despues de la promesa.* Y en la petición de la de abolición del millón consignado al Canal; no podrán decir los de las tres provincias del Reino de Aragon, *que á ser justa la deben pagar mejor la Cataluña, y lo mismo la Navarra y parte de Castilla la Vieja?* Si algunos pueblos de Aragon consiguen con el Canal un riego que les cuesta bien caro, y la facilidad de exportar sus frutos, ¿no consiguen esta misma ventaja los navarros y riojanos, y compran los catalanes mas barato el trigo? No paga la nacion entera los canales de Castilla y la Mancha, ¿pues porqué no ha de suceder otro tanto con el de Aragon?

Si la pecha la pagaban los del estado llano para mantener á sus Procuradores y contribuir á los gastos de la guerra que no hacian personalmente, ¿por qué no van á Navarra solos los maestrantes y caballeros, y se les mantiene en la posesion de repartirse y cobrarse las contribuciones, ahorrándoles los sueldos de tanto Intendente y Contador de sus *Propios* bienes?

El Reino y Corona de Aragon paga en la contribucion ordinaria lo que las Castillas en las alcabalas: ¿por qué pues ahora se ha de exigir esta misma contribucion con el título nuevo de frutos civiles?

Si el Romano Pontífice dispensa igual indulgencia en la Bula á los castellanos y aragoneses, ¿por qué á los primeros se les ha de *obligar* á contribuir con la limosna de dos reales vellon y á los segundos de *plata* que es un doble?

No hay verdad por desgracia mas cierta que la de que la agricultura es el ramo mas decaido en España, cuando con sola ella podría llegar á donde las demas naciones acaso no pueden con el concurso de la industria y comercio; y sin embargo entre otras trabas, se la pone el impuesto de aguardientes, que aun-

que nulo en el presupuesto de contribuciones, basta sin embargo á obligar á los cultivadores de viñas ó bien á abandonarlas, ó bien á no sacar ni el importe de sus labores.

No hemos hecho sino apuntar las razones en que las juntas económicas pueden fundar sus representaciones, seguros de que tendrán presentes y alegarán cuantas pueden deducirse en las diferentes peticiones.

La conduta de médico de la villa de Sestrica con los anejos de Morés y Viver de la Sierra, distantes media hora, se halla vacante, su dotacion es 6000 rs. vn, pagados por los respectivos ayuntamientos. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al secretario de ayuntamiento hasta el 24 del corriente que se ha señalado para su provision.

La conduta de médico de la Puebla de Alfinden se halla vacante, su dotacion es 35 cahices de trigo cobrados por el ayuntamiento pagados el dia de S. Miguel. El que quiera solicitarla presentará memorial hasta el 20 del corriente.

La conduta de médico del Lugar de Pastriz se halla vacante; su dotacion consiste anual en cien duros pagados por trimestres del fondo de Propios, y veinte cahices de trigo pagados por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre de cada año: el profesor que haga solicitud á dicha vacante la mandará franca de todo coste hasta el dia 25 del corriente mes de Setiembre, hasta cuyo dia se admitirán memoriales.

La conduta de cirujano de la Puebla de Alorton se halla vacante, su dotacion consiste en 180 duros cobrados por el mismo de los vecinos en especies de trigo puro y cebada al precio que se vendan dichos efectos en el Almudí de Zaragoza la semana de Ntra. Sra. de la Asuncion, rebajando cuatro rs. vn. en cahiz de cebada, y cinco en el trigo. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicho pueblo, hasta el dia 20 del corriente que se proveerá.

La conduta de cirujano de Perdiguera, se halla vacante su dotacion consiste en 3000 rls. cobrados por su Ayuntamiento en dinero, los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes al secretario del mismo Manuel Gonzalo.

En la Villa de Benabarre, cabeza de partido, se hallan vacantes las dos plazas de médico, siendo cada dotacion 4000 rs. vn.; advirtiéndose que queda al arbitrio de los mismos el conducirse con varios pueblos inmediatos á la misma, la capitulacion deberá ser por tres años que deberán principiar en el dia de S. Miguel del corriente mes. Los aspirantes á ellas dirijirán sus solicitudes francas de porte hasta 24 del que rige.

La conduta de maestro de primera educacion de Grisen con su anexo de Secretaria de Ayuntamiento y demás agregados se halla vacante, su dotacion son veinte y un cahices trigo puro cobrado por el Ayuntamiento, el que quiera hacer pretension dirijirá su memorial al mismo franco de porte.

El magisterio de primeras letras de Alconchel se halla vacante su dotacion es tres cahices de trigo morcacho y 300 rs. vn. pagados por el ayuntamiento. Los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes francas de portes hasta el 29 del corriente que se proveerá.